

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2017.

**Expediente:** CNHJ-AGS-250/17.

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-AGS-250/17** con motivo de la queja interpuesta por la C. **NORA RUVALCABA GÁMEZ**, de fecha 11 de abril de 2017, y recibida vía correo electrónico en la misma fecha, en contra de los CC. **ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ, IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS, MA. GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ** y **MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS HERNÁNDEZ**, por supuestas faltas a la normatividad estatutaria de MORENA y

## **R E S U L T A N D O**

- I. En fecha 11 de abril de 2017, se recibió vía correo electrónico dirigido a esta Comisión, el recurso de queja motivo de la presente resolución, promovido por la C. **NORA RUVALCABA GÁMEZ**, en contra de CC. **ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ, IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS, MA. GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ** y **MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS HERNÁNDEZ**, mediante el cual expresó supuestas violaciones a la normatividad interna de MORENA.
- II. Por acuerdo de fecha 18 de abril de 2017, se emitió un acuerdo de prevención para la quejosa, en virtud de que se encontraron deficiencias en el mismo, el cual fue debidamente notificado a la promovente, misma que respondió mediante correo electrónico de fecha 25 de abril de 2017, así como por escrito recibido en la sede Nacional de nuestro Partido en fecha 27 de abril del presente año.

- III. El 18 de mayo de 2017, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-AGS-250/17**, notificándole debidamente a las partes, y dándoles a la parte demandada el termino correspondiente para su debida contestación.
- IV. La parte demandada respondió individualmente mediante correo electrónico, es decir, los CC. **MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS HERNÁNDEZ** y **ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ** respondieron en fecha 24 de mayo; y los CC. **MA. GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ** y **IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS**, lo hicieron el 25 de mayo; todos de 2017, respectivamente.
- V. Posteriormente, se emitió el Acuerdo de fecha para Audiencias el día 22 de junio de 2017, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 20 de julio de 2017, a las 11:00 horas, en el cual se indicó la admisión de las pruebas, y se apercibió a los CC. **ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ** y **MA. GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ**, para que compareciera a ratificar su contestación; así como a todos los demandados a absolver posiciones.
- VI. El 20 de julio de 2017, a las 11:39 horas se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual comparecieron todas las Partes, y desahogándose las pruebas ofrecidas por las mismas.
- VII. Se emitió un Acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución en fecha 31 de agosto de 2017, el cual fue debidamente notificado a las partes.
- VIII. Finalmente turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

## **C O N S I D E R A N D O**

- 1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-AGS-250/17** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 18 de mayo de 2017, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

**2.1 Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora así como los de la parte demandada fueron recibidos de manera física y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respectivamente.

**2.2. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto de la quejosa como de los probables infractores, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

**3.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios.** Los principales agravios de la queja presentada por la parte actora, fueron tomados únicamente en consideración, los siguientes:

- Difamación, calumnia y demás denostaciones en medios de comunicación del mes de abril de 2017.

Cabe señalar que la queja vertía sobre más hechos que le causaban agravio a la quejosa; sin embargo, por la extemporaneidad de los mismos no fueron tomados en consideración únicamente el antes mencionado.

**3.2 DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios.** La parte demandada, es decir, los CC. **ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ, IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS, MA. GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ y MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS HERNÁNDEZ,** dieron contestación al recurso de queja interpuesto en su contra de manera individual, de donde se desprende lo siguiente:

**EI C. ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ:**

- La quejosa señala supuestos hechos de manera general donde manifiesta mi responsabilidad sin precisarlos.
- En forma alguna ha faltado a la normatividad de nuestro partido.

**EI C. MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS HERNANDEZ:**

- Las referencias que manifiesta la quejosa son discutibles y nada sustentables.

**El C. IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS:**

- En forma alguna ha denostado, difamado o calumniado a la quejosa.
- Señala solo frases de manera general no atribuibles a persona alguna.

**La C. MA. GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ:**

- No se le atribuye ninguna acción.
- En forma alguna ha denostado, difamado o calumniado.

**3.3 DEL CAUDAL PROBATORIO.** La parte actora ofreció diversas pruebas, al momento de interponer el recurso de queja así como en el desahogo de la prevención, mismas que son:

- La **TÉCNICA**, consistente en nota periodística del periódico La Jornada Aguascalientes de fecha 16 de diciembre de 2016.
- La **TÉCNICA**, consistente en nota periodística del periódico Página 24 El Mejor Periodismo Diario de fecha 24 de abril de 2017.
- La **TÉCNICA**, consistente en nota periodística del periódico El Clarinete se ve y se siente de fecha 06 de febrero de 2017.
- La **TÉCNICA**, consistente en impresión de pantalla de la nota periodística del periódico digital La Neta de fecha abril de 2017.
- La **TESTIMONIAL**, a cargo de los CC. JUAN ALBERTO VENEGAS HERNÁNDEZ y GILBERTO GUTIERREZ LARA.
- La **CONFESIONAL**, a cargo de los demandados, los CC. **ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ, IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS, MA. GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ y MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS HERNÁNDEZ**, a través de pliego de posiciones exhibido para cada uno de ellos.

**Por la demandada:**

Los CC. **ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ, IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS y MA. GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ** ofrecieron por su parte las siguientes pruebas:

- Las **TÉCNICAS**, exhibidas por la parte actora.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, así como la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**.

\*Cabe señalar, que durante la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos, se desahogaron las siguientes pruebas:

**Por la parte actora:**

- 1) Las **TÉCNICAS**, exhibidas en su escrito inicial de queja y escrito posterior, con la salvedad de que serán tomadas en consideración las del mes de abril de 2017, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.
- 2) La **CONFESIONAL**, mediante pliego de posiciones, y exhibido en la Audiencia estatutaria, la cual fue desahogada al tenor de aquellas que se calificaron de legales y fueron respondidos por cada uno de los hoy aun probables infractores.
- 3) La **TESTIMONIAL**, a cargo de los CC. JUAN ALBERTO VENEGAS HERNÁNDEZ y GILBERTO GUTIERREZ LARA, las cuales se tomarán en consideración al momento de dictar el presente fallo.

**Por la parte demandada:**

- 1) Las **TÉCNICAS**, exhibidas en su escrito inicial de queja y escrito posterior, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, y serán tomadas en consideración al momento de emitir el presente fallo.
- 2) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO** y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que serán tomadas en consideración al momento de emitir el presente fallo.

Cabe señalar que el C. **MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS HERNÁNDEZ**, en la Audiencia Estatutaria ofreció diversas pruebas técnicas y documentales como supervinientes; sin embargo, dichas pruebas son del año 2016, y los hechos denunciados por la quejosa son del 2017, por lo tanto, no serán tomadas en cuenta, en virtud de que no cumplen con los requisitos para ser pruebas supervinientes, ya que el presentante no justifico no haber tenido conocimiento de las mismas hasta el día en que fueron presentadas, y de las mismas se desprende que las tuvo consigo en todo momento, sin haberlas presentado en el momento procesal oportuno, es decir, al emitir la contestación al recurso de queja en su

contra.

Dichas pruebas son las siguientes:

- a) Las **TÉCNICAS** consistentes en 09 impresiones de pantalla de la aplicación denominada *WhatsApp*, de fechas 10 de abril de 2016, en donde aparece una fotografía y el nombre de NORA R.
- b) Las **TÉCNICAS** consistentes en 09 impresiones de pantalla de la aplicación denominada *WhatsApp*, de fechas 24 de abril de 2016, en donde aparece una fotografía y el nombre de BARBA CEL.
- c) Las **TÉCNICAS** consistentes en 09 impresiones de pantalla de la aplicación denominada *WhatsApp*, de fechas 24 de abril de 2016, en donde aparece el nombre de MOR GTZ.
- d) Las **TÉCNICAS** consistentes en 09 impresiones de pantalla de la aplicación denominada *WhatsApp*, de fechas 11 de marzo de 2016, en donde aparece el nombre de MOR GTZ.
- e) Las **TÉCNICAS** consistentes en 05 impresiones de pantalla de la aplicación denominada *WhatsApp*, de fechas 08 y 13 de abril, 14 de febrero, todos de 2016, en donde aparece el nombre de MOR GTZ.
- f) Las **TÉCNICAS** consistentes en 04 impresiones de pantalla de la aplicación denominada *WhatsApp*, de fechas 14 de febrero, 08 de junio, y 15 de abril, todos de 2016, en donde aparece el nombre de MOR GTZ.
- g) La **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio IEE/P/5391/2016 de fecha 24 de octubre de 2016, dirigido al C. **ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, signado por el M. en D. LUIS FERNANDO LANDEROS RUIZ, Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- h) La **DOCUMENTAL**, consistente en un oficio dirigido al Lic. HORACIO DUARTE OLIVARES de fecha 17 de octubre de 2016, firmado por el C. **MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS HERNÁNDEZ**.
- i) La **DOCUMENTAL**, consistente en la acreditación de los CC. **IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS** y **MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS HERNÁNDEZ**, realizada por el C. HORACIO DUARTE OLIVARES ante el

Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de fecha 09 de agosto de 2016.

- j) La **DOCUMENTAL** consistente en oficio IEE/SE/5408/2016 dirigido al C. **IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS**, signado por el M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- k) La **DOCUMENTAL**, consistente en un informe del cambio de dirigencia que contiene informe de finanzas del año 2016, con diversos anexos.
- l) La **TÉCNICA**, consistente en un CD que contiene el proyecto de acta estenográfica de la sesión ordinaria del 26 de octubre de 2016.

**3.4 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y documentos básicos de MORENA por parte de los CC. **ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ, IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS, MA. GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ y MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS HERNÁNDEZ**, consistentes en denostaciones, calumnias y difamaciones por diversos medios de comunicación en el mes de abril de 2017.

**3.5 RELACION CON LAS PRUEBAS.** Se citan los hechos expuestos por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos.

**Hechos expuestos por la parte actora:**

#### **“HECHOS**

*La que suscribe ha sido objeto de difamaciones, calumnias y demás denostaciones por parte de los demandados, pues, por diversos medios de comunicación (entre ellos “el clarinete”, “página 24”, “La Jornada Aguascalientes”, “La Neta”, entre otros.), así como por manifestaciones expresadas a diferentes individuos -..., al igual que en redes sociales como Facebook y twitter...*

*(...)*

*Lo más reciente, entre la última semana de marzo y primera semana de abril 2017, me enteré que en diferentes domicilios de diversas colonias del Municipio y Estado de Aguascalientes, los aquí denunciados distribuyeron tanto por sí como por terceras personas, volantes y ejemplares de un periódico llamada “La Neta”, dentro de su contenido se puede encontrar una columna donde se hace referencia a mi persona con adjetivos en contra de la*

*moral y las buenas costumbres, y cuyo contenido, de manera implícita me descalifica ante los lectores y demás terceros.*

**Pruebas exhibidas por la parte actora, mediante las cuales pretende acreditar su dicho la actora, y son las siguientes:**

- 1) La **TÉCNICA**, consistente en impresión de nota periodística del periódico denomina Página 24, El mejor periodismo diario, de fecha 24 de abril de 2017, de Aguascalientes, Aguascalientes, el cual tiene como encabezado la leyenda: *“Rechaza Morena Asumir la Multa de un Millón 800 mil Pesos Impuesta por el INE.”*, donde además aparece una foto en la cual al fondo dice *“Morena La esperanza de México”*, y tres personas del sexo masculino sentados en una mesa, y al pie de foto señala: *“Rueda de prensa de Morena”*; la nota menciona lo siguiente:

*“Rechaza Morena asumir multa por un millón 800 mil pesos impuesta por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tras la revisión de ingresos y gastos del partido en Aguascalientes.*

*Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, representante de Movimiento Regeneración Nacional ante el Instituto Estatal Electoral (IEE), señaló que la prevista sanción fue impugnada en tiempo y forma ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), a raíz de que, en principio, la actual y previamente notificada Mesa Directiva desde octubre de 2015 jamás recibió el financiamiento público por parte del organismo local.*

*Sin querer confirmar una fractura al interior del partido, el morenista reveló que durante casi un año el IEE estuvo otorgando de manera inadecuada el financiamiento público del partido, ya que a pesar de haber sido notificado “en tiempo y forma” sobre el cambio de dirigencia, el instituto continuó depositándoles los recursos públicos a la anterior Mesa Directiva a cargo de Nora Ruvalcaba Gámez como presidenta y de Óscar de la Vega Martínez como secretario de finanzas*

*Explicó que Aldo Ruiz Sánchez, nombrado presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena desde octubre de 2015, comenzó a recibir las prerrogativas del partido apenas hace casi un mes. Antes, desde octubre de 2014 hasta octubre de 2016, la pasada Mesa Directiva recibió cerca de dos millones 300 mil pesos, de los cuales, el INE finalmente multó a Morena por la cantidad de un millón 800 mil pesos a causa de no haber comprobado el gasto de 900 mil pesos durante el ejercicio de fiscalización a partir de 2015.*

*El Instituto Estatal Electoral nos rindió cuentas por escrito y certificadas de los*



*recursos firmados y sellados, meses que entregó, a quién se los dio, todo.*

*229 mil pesos en el 2014, 972 mil 700 pesos para todo el 2015, 388 mil en el 2016 hasta junio, gastos de campaña 388 mil 608 (pesos), todo, sí hubo recursos, pero se los dio al contador de la Vega y a la Mesa Directiva que presidió antes a Morena, antes de octubre de 2015, porque para el 21 de octubre de 2015 ya había Mesa Directiva, ya se había registrado en el Instituto en el libro, ya había dos dictámenes del tribunal local y de la Sala Superior ratificando a la (actual) mesa, y le dieron los recursos sí a miembros de Morena, pero no a los autorizados”, apuntó.*

*Consideró que existe una corresponsabilidad por el manejo de los recursos ente el IEE y los militantes de Morena, quienes, sin estar facultados, durante ese plazo de tiempo recibieron las prerrogativas del partido, no obstante, la actual Mesa Directiva no asumirá la infracción debido a que no ejerció los recursos.*

*Le dijimos al Instituto: ‘Tú le diste los recursos a quienes no debías, al margen de la norma’...”.*

- 2) La **TÉCNICA**, consistente en impresión de nota periodística del periódico La Neta, de fecha primera semana de abril de 2017, misma que señala lo siguiente:

*“Promueven salida del partido: Manuel Bañuelos  
**Malos manejos de Nora Ruvalcaba en MORENA son denunciados.***

*Debido a los malos manejos del Comité Ejecutivo de MORENA que encabezó en su momento Nora Ruvalcaba, “He promovido al interior de MORENA el requerimiento estatutario para el caso. Sin embargo, ha prevalecido la prudencia y tolerancia, ya que están coludidos dirigentes del Comité Ejecutivo de la Lic. Nora Ruvalcaba G. y del propio Consejo Estatal en funciones en el mal manejo de los recursos entregados”, expresó el profesor Manuel de Jesús Bañuelos...”.*

Es importante señalar que es de difícil lectura la nota antes citada toda vez que la letra es borrosa y muy pequeña, por lo que solo se logró transcribir una parte.

**Valoración de las TÉCNICAS:** Dichas pruebas son valoradas como meros indicios, cabe destacar que dentro del texto de las mismas se hace alusión a la quejosa únicamente como parte del anterior Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Aguascalientes; sin embargo en ningún momento se señala directamente por

parte de los hoy aun probables infractores a la C. **NORA RUVALCABA GÁMEZ** una imputación directa hacia su persona que lleve en sí una denostación. El único que señala y da diversas opiniones respecto del partido MORENA y personas es el C. **MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS HERNÁNDEZ**, no así los demás probables infractores.

Además son pruebas que no benefician a su oferente, en virtud de que las notas periodísticas tomadas en consideración para el presente asunto, y como se mencionó con anterioridad son indicios y no existe un señalamiento directo hacia la quejosa en donde exista una denostación, únicamente el C. **MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS** da diversas opiniones de lo que el percibió al ser representante de MORENA ante el Instituto Electoral Estatal.

3) La **CONFESIONAL**, a cargo de los demandados, es decir, los CC. **ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ, IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS, MA. GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ** y **MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS HERNÁNDEZ**, a través de pliego de posiciones, que se tuvieron por exhibido en fecha 20 de julio del presente año para cada uno de los antes citados.

a) Confesional a cargo del C. **ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ**, mediante un pliego es un pliego de posiciones que contiene 19, las cuales se califican en este acto, desechando las siguientes: la 2, por insidiosa; la 3, por contener más de dos hechos; la 4, es insidiosa; la 6, insidiosa; la 7, por imprecisa; la 8, por imprecisa; la 11, no es un hecho propio; la 13, no es hecho propio; y la 19, por contener más de dos hechos. En cuanto a todas las demás se califican de legales.

*“A LA 1.- Sí. A LA 5.- No. A LA 9.- No. A LA 10.- No, aclarando que no puedo dar por hecho si es algo verdadero o falso sino conozco de que se habla. A LA 12.- Sí. A LA 14.- Si, aclarando que hubo dos tiempos donde se recibió por parte de un servidor en octubre de 2015, sin embargo, el control financiero hasta octubre de 2016, lo seguía ostentando la C. NORA RUBVALBACA GAMEZ, en su calidad de ex. Presidenta del partido, y el C. Oscar de la vega Martínez, en su calidad de ex. Srio. De finanzas, por lo tanto en la segunda entrega recepción la C. NORA RUBVALCABA se negó a firmarla y aun no teníamos conocimiento de las implicaciones legales que nos proporcionó una multa escandalosa hacia el partido. A LA 15.- Si, aclarando a cuál de las dos entrega recepción se refiere. A LA 16.- Si, aclarando que hable de la C. NORA RUVALCABA públicamente cuando ella en su calidad de candidata al Gobierno del Estado estaba en campaña y dichos comentarios fueron vertidos para promocionar el voto por MORENA. A LA 17.- Si,*

*aclarando al propio de mi asumir mi encargo. A LA 18.- Si, aclarando que soy Pte. del Partido donde la C. NORA RUVALCABA milita.*

**La C. NORA RUVALCABA GAMEZ, formulara preguntas verbales, mismas que se calificaran de legales:**

**1.- Que ratifica el contenido de las pruebas ofrecidas en su escrito de contestación? Se califica de legal. Sí?**

**b)** Confesional a cargo del **C. MANUEL DE JESUS BAÑUELOS HERNANDEZ**, es un pliego de posiciones que contiene 20, las cuales se califican en este acto, desechando las siguientes: la 2, por insidiosa; la 3, por contener más de dos hechos; la 4, es insidiosa; la 6, insidiosa; la 8 y la 9, por imprecisas; la 13, no es un hecho propio; la 17, insidiosa; la 18, por imprecisa. En cuanto a todas las demás se califican de legales.

*“A LA 1.- Sí. A LA 5.- No. A LA 7.- No. A LA 10.- Si, aclarando que ninguna de ellas hacen señalamiento a su nombre, apellidos, profesión, domicilio, o familia, e inculpa personalizando a alguien. A LA 11.- No. A LA 12.- No. A LA 14.- Sí. A LA 15.- No. A LA 16.- No. A LA 19.- Sí. A LA 20.- No.”*

**c)** Confesional a cargo del **C. IGNACIO CUITALHUAC CARDONA CAMPOS**, es un pliego de posiciones que contiene 14, las cuales se califican en este acto, desechando las siguientes: la 2, por insidiosa; la 3, por insidiosa; la 4, es imprecisa; la 5, insidiosa; la 6, por insidiosa; la 8, no es parte de Litis; la 9, por imprecisa; la 10, no es un hecho propio; y la 14, por contener más de dos hechos. En cuanto a todas las demás se califican de legales.

*“A LA 1.- Sí. A LA 7.- No, aclarando nunca he tenido una entrevista referente a lo que se me está acusando. A LA 11.- Si, aclarando hice un comentario referente a la multa y a los recursos que se han recibido por parte de ella cuando fue presidenta y de que jamás ha dado cuenta de ello en el órgano que es el consejo estatal, nunca ha habido un informe sobre el destino de los recursos y se le responsabilizo por la multa de un millón ochocientos y tantos mil pesos, no recuerdo la cifra exacta. A LA 12.- Sí. A LA 13.- No.”*

**d)** Confesional a cargo de la **C. MA. GUADALUPE MARTÍNEZ VAZQUEZ**, es un pliego de posiciones que contiene 11, las cuales se califican en este acto, desechando las siguientes: la 3, por insidiosa; la 4, es insidiosa; la 6, por contener más de dos hechos; la 7, es imprecisa; la 9, por contener más de dos hechos; la 11, por contener más de dos hechos. En cuanto a todas

las demás se califican de legales.

*“A LA 1.- Sí. A LA 2.- No. A LA 5.- No, aclarando yo nunca he dado entrevista alguna a medios de comunicación con este tema. A LA 8.- Si, aclarando mi segunda profesión es ser psicoterapeuta y conozco los alcances de esas acciones o situaciones que puede vivir algún ser humano, pero no en base en específico de NORA RUVALCABA porque no la he tratado, A LA 10.- Si, aclarando que fue la última vez que tuve contacto con ella en junio de 2016.*

**La C. NORA RUVALCABA GAMEZ, formulara preguntas verbales, mismas que se calificaran de legales:**

**1.- Que ha referido a Nora Ruvalcaba en redes sociales? No se califica de legal, por ser imprecisa.**

**2.- Que ha comentado notas periodísticas que involucran a Nora Ruvalcaba en redes sociales? Se califica de legal.** Si, aclarando durante su campaña en el 2015, casi todos los días publicaba o reproducía notas periodísticas y entrevistas. Durante 2016 yo produje, comente todo lo que estaba a mi alcance para publicitar su campaña a la Gubernatura.”

**Valoración de la prueba CONFESIONAL:** Es un indicio en virtud de que de las declaraciones manifestadas por los hoy aun probables infractores no se desprende algún tipo de denostación hacia la hoy quejosa.

**4) La TESTIMONIAL,** a cargo de los CC. JUAN ALBERTO VENEGAS HERNÁNDEZ y GILBERTO GUTIERREZ LARA, personas que comparecieron en Audiencia de fecha 20 de julio del presente año, y que al desahogar su testimonio refirieron lo siguiente:

**“Testigos de la actora JAVH:**

*Si conoce a las Partes, el Repte ante el Instituto Estatal Electoral; presidente del CEE, el Compañero Cuitláhuac es militante y la compañera Ma. Guadalupe fue candidata a Pta. Municipal en el Municipio San Francisco de los Romo.*

*No tiene interés en el presente asunto.*

*Yo me di cuenta por las redes sociales las calumnias a las que se referían en contra de la maestra Nora Ruvalcaba, tanto como de Ma. Guadalupe y Cuitláhuac, donde se y me consta que son sus Facebook personales, donde*

*en ningún momento ellos hayan manifestado el hackeo de sus cuentas. Igual por las declaraciones de prensa, yo diariamente me dedicó a revisar todos y cada uno de los medios informativos de Aguascalientes.*

**A preguntas del C. AERS:**

- 1. Si ha manipulado evidencias para incriminar a algún compañero y compañera del Partido? No pasa.**
- 2. Si se ha percatada de alguna otra publicación que presuma calumnia en contra de la C. NORA o en contra de cualquier otro compañero? Claro que sí, yo estaba en el Mpio. De Jesús María en una pastelería no recuerdo el nombre, y pasaron dos jóvenes repartiendo un volante de la declaración del señor Bañuelos, en el periódico LA Neta.**

**A preguntas de la CNHJ.-**

- 1. En qué fecha ocurrieron los hechos que refiere en la pregunta anterior?**  
*El 09 de abril, era cumpleaños de una persona que estimo, le pregunte al chavo que quien lo mandaba no me supo decir el nombre de la persona, solo que le ofrecieron la cantidad de 100 pesos por distribuirlo.*

**Testigos de la actora GGL:**

*Si conoce a las Partes, es la primera vez que veo al Lic. Bañuelos; es Aldo, Cardona y la Maestra lupita.*

*No tiene interés en el presente asunto.*

*Bajo protesta de decir verdad, señalo que he sido testigo de diferentes acciones vertidas por las personas ahora denunciadas, que van en el sentido de la denostación de la compañera Nora Ruvalcaba, ya que en diferentes acciones he constatado de manera personal, los falsos señalamientos promovidos para afectar el liderazgo de la compañera antes mencionada. Sin embargo, señalo que dichos señalamientos no solamente afectan a la compañera sino a MORENA como tal, de tal manera que el día de hoy, y bajo la firma de protesta de señalar con la verdad declaro que hace más de 6 meses he notado un impulso para promover el divisionismo haciendo falsos señalamientos e incluso privando de la participación de manera integral de decenas de compañeros que han manifestado interés en participar activamente dentro de las actividades de MORENA, señalo con precisión que en diferentes medios de comunicación, nuestro representante de MORENA ante el Instituto Electoral ha manifestado públicamente que la compañera NORA RUVALCABA es la culpable del desvió de recursos y además la*

*culpable por los cargos que se generaron en relación a la multa que actualmente estamos pagando como Partido. También señalo que el compañero CUITALHUAC manifestó ante diferentes medios de comunicación que la actora ya no es parte de MORENA y que además de ello, solicita a todos los medios de comunicación no tomarla en cuenta para tomar las declaraciones que tengan que ver con el interés público, aunado a ello, el compañero CUITLAHUAC, ha desempeñado acciones reprobables e irresponsables al vertir mentiras hacia la militancia dando por resultado consecuencia el descontento y la desmotivación de muchos militantes así como miembros fundadores del Partido. Asimismo, señalo que ante las notas de diferentes medios de comunicación que se exhibieron en redes sociales como son Facebook y twitter la compañera LUPITA se ha dedicado a compartir dichas notas haciendo el mal uso de las redes sociales para la afectación directa de la compañera NORA. Asimismo, he sido testigo por parte de muchos enlaces de comités de base, que desde hace varios meses han buscado la posibilidad de privar incluso de sus derechos partidarios a la compañera NORA RUVALCABA, señalándoles que ella ya no es parte de MORENA debido al mal manejo de los recursos, enriquecimiento ilícito, que durante la campaña de 2016, consumo. Además quiero señalar y dar por hecho que fui testigo de la repartición de volantes en diferente puntos de la ciudad, donde se promovía la nota vertida por un medio de comunicación local, en donde se daba la declaración del Lic. BANUELOS, señalando explícitamente y culpando a NORA de ser la culpable de la multa así como el desvío de recursos del partido, que dicho sea de paso estas copias fotostáticas de la nota, estaban siendo repartidas casa por casa en el mpio. De Jesús María, concretamente en la calle Benito Juárez, y donde había tres personas, dos hombres y una mujer, entregándolos, al momento en que vimos esa acción, decidimos acercarnos a preguntar cual era la intención y de donde procedían esas hojas, a lo que contestaron lo siguiente: no se a mi me pagaron 100 pesos, a lo que yo comente: que eso no estaba bien, debido a que era una declaración falsa y que la exhortaba a que se detuviera y le pedí de favor que me proporcionara los datos de la persona, a lo que se reusó, pero dijo que eran personas del partido, tomando en cuenta dicha declaración señalo que al momento en que vi esas malas prácticas me di a la tarea de indagar, a lo que dio como resultado que se arrojaron los nombres de los ahora acusados.*

#### **A preguntas de la CNHJ.-**

- 1. Que estaban entregando las personas a las que refiere en la calle de Benito Juárez? La nota periodística de “La Neta”.**

2. **A que persona le pidió que se detuviera en relación al dicho anterior?** Era una mujer de cerca de 40 años de edad, y que yo nunca había visto en las actividades partidarias de MORENA.
3. **A donde y con quien fue a indagar?** Al señor MANUEL, su apellido no lo recuerdo pero vive en el Fracc. de Paseos de Aguascalientes, en el Mpio. de Jesús María; y quien de su domicilio en específico no recuerdo.
4. **Con el indago?** Fue el quien me dijo.

**A preguntas del C. MJBH:**

1. **Conoce los Estatutos de MORENA?** Si.
2. **Tiene facultades el Srio. de finanzas OSCAR DE LA VEGA para recibir como única persona autónoma las prerrogativas de ley que proporciona el Instituto Electoral de AGS a MORENA en el Estado?** Actualmente no pero actualmente si tenía esa facultad.

**A preguntas del C. ICCC:**

1. **Si podría carearnos con la persona que dice que yo lo contrate para que distribuyera copias de la nota periodística?** Si es con la persona que indague claro que si lo confrontamos.

**A preguntas de la C. MGMV:**

1. **Con que personas iba en la calle en Jesús María cuando vio que repartían los periódicos, las copias del periódico?** Al momento que aborde a la persona iba solo, y al momento en que se estaba distribuyendo el periódico fue cuando el compañero ALBERTO VENEGAS, JORGE HERRERA, y un acompañante del mismo.

**A preguntas del C. AERS:**

1. **Cual fue el motivo de su estancia en Jesús María?** Fueron varios, dada la labor que estamos realizando en la creación de comités de base, además de ir a las actividades de específico de otro compañero, cerca del lugar en donde vimos que se estaban repartiendo Dichos volantes.”

**Valoración de las pruebas TESTIMONIALES:** Es un mero indicio pues de ellas solo se desprenden hechos que supuestamente presenciaron sin que se pueda concatenar con algún otro medio de prueba, ya que dichos testimonios señalan que le preguntaron a ciertas personas sobre el reparto del periódico “La Neta” sin

que las mismas hayan señalado directamente a los hoy probables infractores. Ahora bien, en el caso del testigo GILBERTO GUTIERREZ LARA, el cual manifiesta que tiene conocimiento de denostaciones por parte de los hoy aun probables responsables; sin embargo, no existen los medios de prueba adecuados para sostener su dicho, ya que no fueron exhibidos en el presente asunto.

#### **Hechos expuestos por la parte demandada:**

- **ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ:**

*“... Primero.- Resulta incoherente, carente de motivación y fundamentación, omitiendo señalar los principios fundamentales del derecho, y de exacta aplicación del mismo, sobre la ilegal queja interpuesta en mi contra por la C. Nora Rubalcaba Gámez, quien dentro del capítulo correspondiente a los hechos no señala cuales fueron las declaraciones, manifestaciones, dichos, acciones u omisiones supuestamente atribuibles o vertidas por mi persona en contra de la quejosa y que sean responsabilidad del aquí firmante. Efectivamente, la quejosa se limita a señalar de manera general supuestos hechos, manifestando mi responsabilidad sobre los mismos, pero sin precisar cuáles fueron estos, o en qué consistió el daño que supuestamente le provoque en términos de lo expuesto por la quejosa.*

*De la simple lectura de la temeraria queja interpuesta en mi contra resulta imposible determinar conductas específicas atribuibles a mi persona, y al encontrarnos ante un procedimientos administrativo interno en forma de juicio debemos ponderar que el principio de exacta aplicación del derecho hace necesario que la quejosa endilgue acciones concretas, determinadas en circunstancias de tiempo, modo y lugar y que estas supuestas acciones hayan sido emanadas de mi persona con el ánimo de denostar a la compareciente, limitándose a anexar copia simple de una publicación, que bajo ese supuesto no prueba absolutamente nada, pues en todo caso la misma debió ser anexada en copia certificada.*

*Segundo.- Asimismo, debemos señalar que la quejosa en forma alguna relaciona las pruebas anexadas a su escrito, y ampliación con acciones concretas surgidas de mis opiniones, acciones o declaraciones que prueben su dicho. Es decir que los documentos con los cuales pretende supuestamente probar el daño causado no son coligadas en forma legal, y que estas pruebas hayan sido producto de mis acciones, precisando también que en forma alguna demuestra que se le haya causado agravio en cuanto a lo señalado por la quejosa...*

*... en ninguna forma, pues independientemente de los falsos hechos*



*atribuibles a mi persona no aporta medio de convicción alguno que demuestre que tales agravios existen en su esfera jurídica, atribuyéndome gratuitamente hechos que no son de mi autoría, o bien que yo haya dolosamente provocado, independientemente, insisto que se limita a la exhibición de documentales en copia simple con la consecuencia jurídica de que tales documentos no demuestran absolutamente nada.*

*Tercero.- Contrario a lo señalado por la compareciente ante esta H. Comisión Nacional, las pruebas en forma alguna se encuentran relacionadas con los hechos ilegalmente atribuidos a mi persona, careciendo dicho escrito con lo más elemental de las reglas del procedimiento en forma de juicio pues omite relacionar los medios de convicción con acciones concretas que en su caso le hayan causado agravio.*

*Cuarto.- En cuanto a mi negativa de haber denostado en forma alguna a la militante me resulta imposible aportar pruebas pues es de explorado derecho que los actos negativos no pueden ser probados a menos que conlleven afirmaciones, lo cual en el caso que nos ocupa no se surte esta última hipótesis...”.*

▪ **IGNACIO CUITLAHUAUAC CARDONA CAMPOS:**

*“... a).- Que en forma alguna he denostado, ofendido, y causado daño de ninguna especie a la quejosa tal y como pretende hacer creer a esta Honorable Comisión con su incoherente e ilegal escrito que el único fin que persigue es causar a mi persona acto de molestia y denostarme.*

*b).- Que en relación con las multas impuestas al Partido en el Estado de Aguascalientes por la falta de comprobación de gastos de campaña, y de operación del mismo partido he de señalar que actualmente existe queja en contra de quien se desempeñó como Presidenta del Comité Estatal, así como de quien fungía como encargado de las finanzas del mismo, pues dichas multas son ampliamente conocidas por parte del Comité Nacional, así como de la propia Comisión de Honestidad y Justicia, pues las mismas han sido aplicadas en perjuicio del presupuesto anual del Partido en el Estado de Aguascalientes.*

*c).- Que a la fecha ninguna de las irregularidades (tan fue irregular la actuación que se nos sancionó por parte del Instituto Electoral) cometidas sobre la administración de los recursos del Partido que dieron estas dieron origen a que se nos sancionara por parte del Instituto Nacional Electoral por el indebido o no comprobado gasto ordinario, y de campaña que no ha sido sancionado ningún miembro de nuestro Partido; sin embargo los hechos son concluyentes pues las multas subsisten en la esfera jurídica de MORENA. Los*

*hechos que dieron origen a tales multas fueron los gastos de campaña del año dos mil dieciséis, así como el gasto ordinario del ejercicio 2015, siendo que dichos recursos fueron ejercidos de forma directa por personal administrativo bajo la presidencia de NORA RUBACLABA GAMEZ, pues independientemente de que la presidencia de esta persona concluyó en el mes de octubre del año dos mil quince, el C. OSCAR DE LA VEGA MARTÍNEZ, encargado de las finanzas del partido, y la quejosa continuaron ejerciendo actos dispositivos al firmar cheques de la cuenta de nuestro partido en forma mancomunada, a pesar de que era sabido que ya había concluido su periodo al frente del Comité Estatal, por lo que vale cuestionarnos si esas acciones no devienen en irregularidades pues la personalidad jurídica de la ex presidenta había fenecido en el mundo jurídico y esa responsabilidad había recaído en la persona de ALDO RUÁZ SÁNCHEZ. La responsabilidad de las formas de manejo, y comprobación de los gastos eran responsabilidad directa de la presidencia, sin que sea pretexto de ningún dirigente estatal el que las acciones indebidas se realicen por subalternos, ni que los recursos no sean recibidos directamente por quien dirige los comités estatales. Todas estas situaciones y hechos constan en actas y determinaciones públicas.*

*d).- En forma alguna se le ha difamado, denostado, o calumniado. La quejosa en su escrito de queja no atribuye directamente a mi persona las frases que ella misma precisa en su escrito de queja, pues lo hace de manera general, sin que quede demostrada la autoría de tales epítetos..., y mucho menos que yo los haya proferido pues de las probanzas anexadas al escrito de queja nada se desprende ni demuestra que el aquí firmante le haya señalado con las oraciones aquí descritas a la ciudadana compañera de partido. Los antes señalado lleva como consecuencia la imposibilidad de que con mi actuar o decir haya yo provocado el gravísimo daño que dice haber sufrido.*

*e).- No demuestra en forma alguna su dicho respecto de que durante las semanas de marzo y abril yo haya repartido sendos ejemplares de "LA NETA" en diversos domicilios, pues además de impreciso su dicho es falso.*

*f).- No demuestra en forma alguna el daño que dice se le causo..., pues no basta el señalar "se podrán dar cuenta" para tener por demostrado el daño sino que es menester que mediante pruebas coligadas con actos concretos se compruebe el daño en los aspectos señalados, incluyendo el "aspecto físico". Ante la falta de pruebas no se puede exigir reparaciones de daños.*

*g).- La queja resulta imprecisa, carente de señalamiento de circunstancias de tiempo, modo y lugar, realiza narración de hechos no demostrados, no colige pruebas con acciones específicas sino que hace acusación general en contra de todos los señalados en su escrito de queja, sin especificar quien realizó tal o cual conducta, es decir no individualiza las supuestas acciones que en una lógica pudieran en determinado momento procesal endilgar sanciones a cada*

*uno de los señalados insidiosamente por la quejosa, omite precisar que acciones realizamos en lo individual o colectivo, quien o quienes participamos en la supuestas denostaciones, como fue que logramos ofender los aspectos inherentes a su persona. hace señalamiento de comentarios contrarios a la “moral y las buenas costumbres” sin precisar cuáles son estos comentarios, cual es el motivo de que los supuestos dichos ataquen “la moral y las buenas costumbres” que pudieran ofender conciencias o aspectos pudorosos, o de forma de vida, pues se limita a señalar supuestas acciones o dichos en forma general que resultan a cuan más de subjetivas.*

*h).- Es claro que el derecho a expresar opiniones dentro del marco de la sana convivencia o apegadas a hechos conocidos no deben coartada, pues los derechos de los miembros de nuestro Partido no deberán sujetarse a capricho subjetivo de interpretación personal...”*

▪ **MA. GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ:**

*“... Primero.- Me resulta sorprendente la lectura de la queja interpuesta por la compañera militante al presentar el escrito en forma incoherente, carente de fundamento, motivación por supuesta publicación, manejando la queja de cierta forma como si existiera concordancia de acciones entre los “acusados” por la ahora ex presidenta mediante escrito que dio origen al expediente que no ocupa con el objeto de lastimar como ella lo ha señalado su honra, sus sentimientos, sus creencias y su aspecto físico entre otras cosas más.*

*He de precisar que de la simple lectura de la queja, la firmante no me atribuye ninguna acción pues se limita a presentar una publicación e impresiones de pantalla que nada prueban, y mucho menos que yo la haya denostado con palabras o expresiones ofensivas, que afecten la moral y las buenas costumbres tal y como lo ha señalado en su escrito de queja, siendo imposible que mi persona le haya causado tan severos agravios derivados de hechos o dichos ilícitos.*

*Segundo.- La queja interpuesta carece de los más esenciales principios de derecho al no establecer cómo es que yo mediante expresiones o acciones lesioné su vida personal, como es que me atribuye de manera directa el que haya manifestado palabras que hayan tenido como consecuencia la afectación de la que se adolece. Resulta de explorado derecho que la carga de la prueba le corresponde a la C.NORA RUBALCABA GÁMEZ como quejosa, y no a mí desestimar su dicho, y de sus “pruebas” nada se desprende. La quejosa acude al código civil con el objeto de tratar de precisar cuáles son los aspectos de su vida supuestamente impactados por mis supuestas acciones o dichos; sin embargo para poder probar el supuesto daño moral debió de presentar las pruebas mínimas indispensables para demostrar a esta*

*Comisión que efectivamente sufre menoscabo en su psique, sus sentimientos, los cuales pueden ser valorados por peritos en la materia de psicología o psiquiatría, demostrar cómo fue afectada su creencia como cuestión propia de religión, como es que su honor o reputación se vio menoscaba, en qué forma se ha afectado su aspecto físico, su privacidad, y que tales agravios fueron producidos por la supuesta cofradía formada, con el objeto de causarle tales afectaciones, o bien en lo individual mi persona le afectó, omitiendo señalar en cumplimiento de los principios fundamentales del derecho, y de exacta aplicación del mismo, sobre la ilegal queja interpuesta en mi contra por la C. Nora Rubalcaba Gámez, quien dentro del capítulo correspondiente a los hechos no señala cuales fueron las declaraciones, manifestaciones, dichos, acciones u omisiones supuestamente atribuibles o vertidas por mi persona en contra de la quejosa y sean responsabilidad de la aquí firmante. Efectivamente, la quejosa se limita a señalar de manera general supuestos hechos, manifestando mi responsabilidad sobre los mismos, pero sin precisar cuáles fueron estos, o en qué consistió el daño que supuestamente le provoque en términos de lo expuesto por la quejosa.*

*De la simple lectura de la temeraria queja interpuesta en mi contra resulta imposible determinar conductas específicas atribuibles a mi persona, y al encontrarnos ante un procedimiento administrativo interno en forma de juicio debemos ponderar que el principio de exacta aplicación del derecho hace necesario que la quejosa endilgue acciones concretas, determinadas en circunstancias de tiempo, modo y lugar y que estas supuestas acciones hayan sido emanadas de mi persona con el ánimo de denostar a la compareciente, limitándose a anexar copia simple de una publicación, que bajo ese supuesto no prueba absolutamente nada, pues en todo caso la misma debió ser anexada en copia certificada.*

*Tercero.- Asimismo, debemos señalar que la quejosa en forma alguna relaciona las pruebas anexadas a su escrito, y ampliación con acciones concretas surgidas de mis opiniones, acciones o declaraciones que prueben su dicho. Es decir que los documentos con los cuales pretende supuestamente probar el daño causado no son coligadas en forma legal, y que estas pruebas hayan sido producto de mis acciones, precisando también que en forma alguna demuestra que se le haya causado agravio en cuanto a lo señalado por la quejosa...*

*... en ninguna forma, pues independientemente de los falsos hechos atribuibles a mi persona no aporta medio de convicción alguno que demuestre que tales agravios existen en su esfera jurídica, atribuyéndome gratuitamente hechos que no son de mi autoría, o bien que yo haya dolosamente provocado, independientemente, insisto que se limita a la exhibición de documentales en copia simple con la consecuencia jurídica de que tales documentos no*

*demuestran absolutamente nada.*

*Cuarto.- Contrario a lo señalado por la compareciente ante esta H. Comisión Nacional, las pruebas en forma alguna se encuentran relacionadas con los hechos ilegalmente atribuidos a mi persona, careciendo dicho escrito con lo más elemental de las reglas del procedimiento en forma de juicio pues omite relacionar los medios de convicción con acciones concretas que en su caso le hayan causado agravio.*

*Quinto.- En cuanto a mi negativa de haber denostado en forma alguna a la militante me resulta imposible aportar pruebas pues es de explorado derecho que los actos negativos no pueden ser probados a menos que conlleven afirmaciones, lo cual en el caso que nos ocupa no se surte esta última hipótesis.*

*Sexto.- En forma alguna se le ha difamado, denostado, o calumniado. La quejosa en su escrito de queja no atribuye directamente a mi persona las frases que ella misma precisa en su escrito de queja, pues lo hace de manera general, sin que quede demostrada la autoría de tales epítetos,...*

**Pruebas exhibidas por la parte demandada, mediante las cuales pretende desacreditar el dicho de la actora y acreditar sus afirmaciones, son las siguientes:**

- 1) Las **DOCUMENTALES**, consistentes en la exhibidas por la parte actora, mismas que ya fueron valoradas en líneas precedentes.
- 2) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado.
- 3) La **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto, lógico, legal y humano.

Finalmente, en relación a las pruebas **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, **LEGAL Y HUMANA**, y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se toma en consideración en lo que más beneficie a la parte quejosa.

▪ **MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS HERNÁNDEZ:**

*“... doy cuenta de que carece de sustento legal la queja presentada por la C. Nora Rubalcaba Gámez, toda vez que las referencias que se manifiestan, discutibles y nada sustentables, tienen que ver con los hechos reales y contenidos que en su momento di cuenta a esa comisión escrito de fecha 16 de enero del 2016, cabe señalar que el año correcto es 2017, como*

*corresponde a la inserción del correo electrónico enviado a esa comisión nacional y que por este medio vuelvo a insertar; motivo por el cual, solicito se agregue en el Exp. al rubro citado.”*

El demandado antes citado, no ofreció pruebas al momento de producir su contestación, y las que exhibió en Audiencia estatutaria no resultaron ser supervinientes y por ello no se tomaran en cuenta.

**3.8 VALOR DEL CAUDAL PROBATORIO EN SU CONJUNTO:** Las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora, valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a criterio de esta Comisión, no acreditan de ninguna manera la realización del acto reclamado en el Considerando 3.4 de la presente resolución que sea imputable a los hoy probables infractores, consistente en denostaciones, calumnias y difamaciones por diversos medios de comunicación en el mes de abril de 2017.

Las pruebas aportadas resultan ser meros indicios de la realización de una conducta contraria a la norma estatutaria; sin embargo no puede imputarse dicha conducta a la parte demandada, pues solo en el caso del C. **MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS HERNÁNDEZ**, existe que en medios impresos manifestó su punto de vista respecto al manejo de los recursos en su carácter de representante de MORENA ante el IEE, dando a conocer su opinión en uso de su derecho de libertad de expresión, pero en ningún momento menciona directamente a la quejosa como responsable del manejo de los mismos, y que con ello resulte alguna denotación o calumnia.

**3.9 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.** Esta H. Comisión considera que el acto reclamado identificado en el Considerando 3.4 de la presente resolución, no se encuentra acreditado, en virtud de las pruebas aportadas por la actora que concatenadas entre sí no resultan suficientes para imputar una conducta contraria al estatuto a los hoy a un probables infractores.

Que si bien es cierto, la conducta denunciada resulta contraria al Estatuto al estar contenida en el artículo 3º inciso j), misma que es sancionable en términos del artículo 53º del Estatuto de MORENA, no es imputable a ninguno de los hoy a un probables infractores.

#### **4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.**

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución. En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

*“Artículo 10. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

*Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

*Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

**Artículo 41. ...**

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

En cuanto al Estatuto de MORENA se encuentran diversas disposiciones dentro

de las cuales, existen conductas sancionables que afectan de al Partido y su militancia; sin embargo en el presente caso como se señaló no existen elementos para sancionar a los CC. **ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ, IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS, MA. GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ y MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS HERNÁNDEZ.**

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los Partidos así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

*“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*2. Son asuntos internos de los partidos políticos:*

*a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

*(...)*

*e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

*f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

**Artículo 35.**

*1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

*a) La declaración de principios;*

*b) El programa de acción, y*

*c) Los estatutos.*

**Artículo 39.**

*1. Los estatutos establecerán:*

*(...)*

*j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

*k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*



**Artículo 40.**

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

**Artículo 41.**

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

(...)

- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;...”

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**“Artículo 14 (...)**

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...”

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**“Artículo 442.**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...

**Artículo 461.**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presunción legal y humana, y
- f) Instrumental de actuaciones.

**Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio

*de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”*

- 5. DE LA SANCIÓN.** Como ya se mencionó a lo largo del Considerando 3, no se acredita el acto señalado en el Considerando 3.4 de la presente resolución. En consecuencia, no existen elementos para sancionar a los CC. **ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ, IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS, MA. GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ y MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS HERNÁNDEZ.**

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, más aun los que ocupan cargos dentro de la estructura organizativa de MORENA, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- No existen elementos suficientes para acreditar la realización del acto señalado en el Considerando 3.4 de la presente resolución que puedan ser imputables a los CC. ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ, IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS, MA. GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ y MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS HERNÁNDEZ.**

**SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a los CC. ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ, IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS, MA. GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ y MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS HERNÁNDEZ,** por lo expuesto a lo largo del Considerando 3 de la presente resolución.

**TERCERO.- Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, la C. **NORA RUVALCABA GÁMEZ,** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO.- Notifíquese** la presente resolución a la parte demandada, los CC. **ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ, IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS, MA. GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ y MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS HERNÁNDEZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**QUINTO.- Publíquese** en estrados la presente resolución tanto en el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA como en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO.- Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

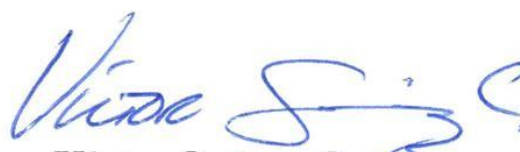
**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.  
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento  
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes. Para su conocimiento  
c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en Aguascalientes. Para su conocimiento.  
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.